

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de febrero del dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **353/2018**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por los Licenciados ******* Y/O *******, en su carácter de apoderados legales de la persona moral actora denominada "*****" contra *********, en su carácter de deudor principal y ******* y *******, en su carácter de deudores solidarios, radicado en **la Primera** Secretaría de este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; y,

RESULTANDOS

1.- Por escrito presentado el **veintitrés de abril del dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrado con el número 421 y número de folio **909/2018**, que por turno correspondió conocer a la Primera Secretaría de este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos; comparecieron los apoderados legales de la persona moral *********, demandando en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL y en EJERCICIO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** de *********, en su carácter de deudor principal, y ******* Y *******, **en su carácter de deudores solidarios**, respectivamente, el cumplimiento de las siguientes pretensiones:

"A.-El pago de la cantidad de \$41,948.78 (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N) POR CONCEPTO DE CAPITAL VENCIDO, que corresponde AL CRÉDITO DE SIMPLE PARA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS CON GARANTÍA DE PRENDA, como se desprende del contrato celebrado entre nuestro representado y los ahora demandados de fecha 03 de diciembre del año 2010, como consta en el mismo, el cual fue debidamente ratificado ante el Instituto del Registro de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, actualmente Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, justificando el reclamo de esta cantidad con la certificación de adeudo expedida por el contador público de nuestro representado, y que conforman ambos documentos título ejecutivo de acuerdo a lo establecido por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

B.- El pago de la cantidad de \$774.17 (SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 17/100 M.N) por concepto de intereses normales u ordinarios a la fecha, hasta la total solución del presente juicio, los cuales deberán ser calculados de acuerdo a lo pactado en la CLAUSULA QUINTA, del contrato celebrado para el CRÉDITO DE SIMPLE PARA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS CON GARANTÍA DE PRENDA, y que da origen a este procedimiento judicial.

C.-El pago de la cantidad de \$31,252.89 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 89/100 M.N) que resultan por concepto de intereses moratorios a la fecha y los que se sigan generando por el otorgamiento del crédito hasta la total terminación del juicio, los cuales deberán ser calculados de acuerdo a lo pactado en la CLAUSULA SEXTA de contrato celebrado para la apertura del CRÉDITO DE SIMPLE PARA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS CON GARANTÍA DE PRENDA y que da origen a este procedimiento judicial.

D.- EL PAGO POR CONCEPTO DE GESTIÓN DE COBRANZA DE CAMPO, estipulada en la CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA del contrato de apertura del CRÉDITO DE SIMPLE PARA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS CON GARANTÍA DE PRENDA y que da origen a este procedimiento judicial."

Manifestaron como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; de igual manera, invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al presente asunto y ofrecieron las pruebas referidas en su escrito de demanda, acompañando un contrato de apertura de crédito, una certificación de adeudo, una certificación de estado de cuenta,

copias certificadas de la escritura número 4,421 y el título de crédito base de la acción.

2. Por auto de **fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho**, se **admitió** a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, dictándose al efecto auto de mandamiento, hasta por la cantidad reclamada como suerte principal y demás accesorios legales, contra *********, en su carácter de deudor principal, **y ***** y *******, en su carácter de avals, se ordenó requerirles para que, al momento de la diligencia hicieran paga llana de la cantidad reclamada y en caso de no hacerlo, se les embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo reclamado, debiendo emplazárseles para que en el término de **ocho días** hicieran pago de la cantidad reclamada o se opusieran a la ejecución si tuviesen excepciones para ello.

3.- En ese orden de ideas, con fecha **diez de julio del dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la diligencia de **requerimiento de pago, embargo y emplazamiento**, por conducto del esposo de la demandada *********, en su carácter de aval.

4.- Por auto de **veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve**, previa certificación secretarial, se declaró **precluido** el derecho que tuvo la demandada *********, **en su carácter de deudora principal**, para oponerse a la ejecución, para dar contestación a la demanda entablada en su contra,

así como para ofrecer pruebas de su parte; por lo que se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán a través de Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

5.- Mediante auto de fecha **veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno**, la parte actora, se tuvo por desistido a su más entero perjuicio de la demanda entablada en contra de ***** y ***** , **en su carácter de deudor principal y aval, respectivamente.**

6 .- Por lo anterior una vez fijada la litis por auto de fecha **quince de diciembre del dos mil veintiuno**, se procedió a la apertura del Juicio a desahogo de pruebas, y a resolver sobre la admisión de las mismas.- Por lo consiguiente se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora ***** , admitiéndose las pruebas documentales públicas y privadas, en su capítulo de pruebas, marcadas con los números 1, 2, 3 y 4 sin ser el caso de darle vista a la parte contraria, con el mismo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1247 de la Legislación Mercantil vigente, se le corrió traslado con dicho documento al momento de ser emplazada.

Ahora bien, se admitió la **PRUEBA CONFESIONAL**, a cargo de la parte demandada ***** , en su carácter de aval, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la misma.

Se admitió **las PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y Presuncional EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, las cuales no requieren de preparación especial y se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica.**

Sin lugar a proveer las pruebas de la parte demandada *********, toda vez que como consta en auto de fecha **veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve**, se declaró la rebeldía de la citada demandada.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1406 del Código de Comercio en vigor, se hizo saber a las partes que en la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas, las partes alegaran por si o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado..

7.- Mediante diligencia de fecha **once de febrero del dos mil veintidós**, se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora, a cargo de la demandada *********, **en su carácter de aval**, y dada la incomparecencia de la demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándola **confesa.**

Concluido lo anterior y al no haber pruebas pendientes por desahogar se pasó **a la etapa de alegatos**, y al no comparecer la parte actora y

demandada se les tuvo por precluido el derecho para hacerlo, y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos se **citó a las partes para oír sentencia definitiva**, la que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía es la procedente de conformidad con los artículos 1049, 1090, 1092, 1094 fracción I, 1104 fracción I y 1391 del Código de Comercio, en relación con el ordinal 68 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

II. El artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio vigente, establece:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución."

En relación directa con dicha disposición legal, el ordinal 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, señala:

"Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las Instituciones de Crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la Institución de Crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito."

Bajo ese contexto, se concluye que la vía ejecutiva mercantil en la cual la parte actora sustenta sus pretensiones es correcta, pues los documentos presentados por la actora como base de la acción, consistentes en un título de crédito

denominado pagaré de fecha **tres de diciembre del dos mil diez**. Así como el contrato de apertura de crédito habilitación o avió con garantía, de fecha **tres de diciembre de dos mil diez**, y las **certificaciones de adeudo de data trece de abril del dos mil dieciocho**, constituyen el presupuesto procesal para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, tal como lo señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia registrada con el número 190905, publicada en el Tomo XII, Noviembre de 2000, 217; que expresamente señala:

“CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

El citado precepto en lo conducente dispone que: **“Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos ... junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. ...”**; por su parte, el artículo **1391, fracción VIII, del Código de Comercio** señala: **“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.-Traen aparejada ejecución: ... VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos...”**. Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que **el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora**; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución acreedora exhiba también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que **de la interpretación gramatical del aludido artículo 68, se advierte que el contrato de crédito junto**

con el referido estado de cuenta constituirán título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 92/96. Entre las sustentadas por una parte, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, y por la otra, por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Tesis de jurisprudencia 23/2000. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

III. Por cuestión de método se procede al estudio oficioso de la legitimación procesal de las partes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1056, 1057 y 1061 fracción II del Código de Comercio en vigor.

La legitimación procesal debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles y tenga aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará en el juicio, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular.

En el caso que nos ocupa, la legitimación procesal de las partes se acreditó con el documento ejecutivo consistente en el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE PARA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS CON GARANTÍA DE PRENDA**, celebrado

entre el *********, representado por su Director General Ingeniero *********, a quien se le denomina **“EL ACREDITANTE”** y por la otra parte ********* y en su carácter de **“ACREDITADO”**, así como el deudor solidario ********* y *********, en su carácter de **avales**.

Asimismo obra en autos el **certificado de adeudo**, que contiene los desgloses detallados de las causas y movimientos que originaron las prestaciones reclamadas a los demandados, certificado elaborado por *********, en su carácter de contador público facultado por la institución acreedora.

No obsta abundar que también fue exhibido un **título de crédito denominado pagaré**, de fecha **tres de diciembre del dos mil diez**, suscrito por *********, en su carácter de deudor principal y *********, y *********, en su carácter de avales, para el efecto de documentar el crédito otorgado por el *********, en términos de la cláusula Décima Primera del contrato de apertura de crédito antes referido.

Asimismo la personalidad jurídica de los promoventes se encuentra acreditada en términos de la copia certificada de la escritura pública número **4,421** otorgado ante la Licenciada MARÍA JULIA BUSTILLO ACOSTA, Notaria Publica Dos de Temixco, Morelos, de la cual se desprende el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el ********* en favor de **los Licenciados ***** y/o *******, en su carácter de **Apoderados Legales de**

la persona moral antes mencionada, quienes comparecen a incoar la demanda entablada en contra de ***** en su carácter de deudor principal y ***** y ***** **, en su carácter de avales**, tal y como se advierte en el escrito inicial de demanda.

IV. A continuación, no existiendo cuestión previa que resolver toda vez que se le tuvo **precluido el derecho a la parte demandada *******, en su carácter de aval, para contestar la demanda entablada en su contra, por lo cual no existen defensas y excepciones que atender, se analiza la procedencia de la acción intentada por la parte actora demandando las prestaciones descritas en el resultando primero de esta resolución, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Ahora bien, al advertirse que la parte acreedora promovió en la vía ejecutiva mercantil para obtener el pago de un **Contrato de apertura de crédito simple, para adquisición de mercancías con garantía de prenda**, se encuentran regulados en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, 46, fracción VI y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Además es importante precisar que el Juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos que se hallan consignados en documentos o en actos que tienen fuerza bastante para constituir

por ellos mismos prueba plena, y siendo éste un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible, de lo que se colige que, en tratándose del juicio ejecutivo, no sólo resulta necesaria sino indispensable la exhibición del estado de cuenta certificado por el contador facultado, conjuntamente con el escrito o póliza en que consta el crédito otorgado, ya que los juicios ejecutivos se fundan en documentos que traen aparejada ejecución.

En mérito de lo anterior, la parte actora de acuerdo con la doctrina de las cargas probatorias en términos del artículo 1391 del Código de Comercio, debe acreditar los elementos que conforman el título ejecutivo y en el caso particular, al tratarse de una acción intentada con base en un Contrato de **Apertura de Crédito Simple para adquisición de mercancías con garantía de prenda**, en observancia a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, para cumplir con dicha carga de la prueba **es fundamental la exhibición del Contrato de Crédito y el estado de cuenta certificado por la contadora facultada por la institución de crédito**, tal como sucedió en la especie; sin embargo, correspondía a los demandados oponerse a través

de la justificación de sus excepciones y defensas, lo cual no sucedió en la especie.

Se cita al efecto la tesis aislada registrada con el número 2004509, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Décima Época, página 2599, que a la letra dice:

“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO COMO PARTE DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, CUANDO SE INTENTA CON APOYO EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE Y DEPÓSITO.

Los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio disponen: "El que afirma está obligado a probar. ...", "El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho." y "También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.", se apoyan en la base doctrinal de conformidad con la cual quien afirma cuenta con dos clases de pruebas: la directa y la indirecta; en tanto que quien niega sustancialmente sólo puede demostrar su posición con pruebas indirectas. Así, en los primeros supuestos la ley impone la carga de probar a quien cuenta con mayores facilidades para hacerlo y, en el último, a quien aduce una circunstancia extraordinaria, opuesta a lo que comúnmente sucede. La importancia de la carga de la prueba se advierte al dictarse la sentencia, porque si hay deficiencia en las pruebas aportadas al juicio o incertidumbre respecto de una afirmación sobre hechos relevantes controvertidos, pierde el pleito la parte a la que, correspondiéndole la carga probatoria, omite aportar las pruebas aptas para demostrar la veracidad de aquellas afirmaciones. **Ahora bien, de acuerdo con la doctrina de las cargas probatorias en relación con lo dispuesto en los numerales del Código de Comercio, el actor solamente está constreñido a acreditar los elementos que conformaban el título ejecutivo en términos del artículo 1391 del referido código, no obstante que la acción la intentó con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, pues de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dispone que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados**

por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, se deduce que en los juicios de carácter ejecutivo mercantil, el actor colma su carga probatoria con la sola exhibición de un documento de tal naturaleza junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito, salvo prueba en contrario; por ende, corresponde al demandado demostrar la causa aducida para oponerse a su pago, mediante la justificación de sus excepciones y defensas. Esto, porque el actor, al ser poseedor de un título ejecutivo que es prueba preconstituida de su acción, conserva el beneficio a su pago, mientras que el demandado sólo puede liberarse de él justificando haberlo ya realizado, o bien, que exista alguna causa legal suficiente para no hacerlo. De ese modo, no es dable considerar la disposición del crédito como parte de los elementos de la acción, pues aunque se apoye en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y depósito, ello no es motivo suficiente para exigir al actor mayores requisitos que los que establece la ley para formar un título ejecutivo que es prueba preconstituida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
 Amparo directo 205/2013. Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander. 5 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño."

En el caso que nos ocupa, como ya fue señalado, se advierte que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales antes citados, pues de autos consta que la parte actora anexó a su escrito inicial de demanda como documentos base de su acción el **Contrato de Apertura de Crédito simple para adquisición de mercancías con garantía de prenda, de fecha tres de diciembre del dos mil diez,** celebrado entre el "*****", en su carácter de Acreditante y el Acreditado "*****", en su carácter de deudor principal, y "*****", y "*****", **en su carácter de avales.**

Asimismo obran los **estados de cuenta**

certificados por la Contadora Público *********, en los que se advierte el desglose detallado de las causas y movimientos que originaron las prestaciones reclamadas a los demandados, así como también fue exhibido el **título de crédito denominado pagaré** que los demandados suscribieron para documentar el crédito otorgado, tal como fue señalado al tenor de la cláusula Décima Primera del Contrato de Apertura de Crédito Simple para adquisición de mercancías, de fecha **tres de diciembre del dos mil diez**, documentos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 Fracción IX del Código de Comercio en vigor, traen aparejada ejecución; por lo tanto, considerando que dichas documentales no fueron objetadas por la parte demandada ******* en su carácter de deudora solidaria**, y que los artículos 1296 y 1241 del Código de Comercio determinan que los documentos presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria surten efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente, es de concedérseles pleno valor probatorio.

Además, se tiene que la demandada *********, en su carácter de aval, incurrió en **rebeldía** al encontrarse debidamente emplazada a juicio y no haber comparecido a contestar la demanda, ni a ofrecer medios de prueba para destruir la acción intentada en su contra; consecuentemente, se constituye una aceptación de los hechos en que se fundó la acción ejecutiva mercantil que se ejercitó en este litigio, más aún que se corroboró con los

elementos probatorios que ofreció la accionante y por no existir prueba en contrario.

En ese orden de ideas, se concluye que los títulos ejecutivos en que la parte actora funda su acción, producen pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, en relación directa con el ordinal 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que el Contrato de Apertura de Crédito simple para adquisición de mercancías con garantía de prenda, de fecha **tres de diciembre del dos mil diez**, consigna la existencia del crédito cierto, líquido y exigible; además de que fue acompañado de los estados de cuenta certificados por un contador facultado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, párrafo tercero, que dispone:

“El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.”

Así como también se exhibió el pagaré que suscribieron los demandados para documentar el crédito que les fue otorgado, el cual reúne los

requisitos exigidos por el artículo 170 del Ordenamiento Legal antes invocado, que dispone:

“El pagaré debe contener I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar del pago; V.- La fecha y lugar en que se suscriba el documento, y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”

Así, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 1391 del Código de Comercio, los documentos exhibidos tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución; luego entonces, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, por lo que son elementos demostrativos que en sí mismos hacen prueba plena.

Aunado a ello, la parte actora para acreditar su acción ofreció la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la demandada *********, quien ante su incomparecencia injustificada, fue declarada **confesa** de todas y cada una de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, por lo que, se tiene que confesó fictamente que: “

*“1.- Que conoce al *****.*

*2.- Que con fecha 03 de diciembre de 2010, celebro con ***** , Contrato de Apertura de Crédito Simple para Adquisición de Mercancías.*

3.- Que como se establece en la cláusula primera del Contrato de Apertura del Crédito Simple para Adquisición de Mercancías, se le otorgó un crédito por la cantidad de \$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N).

4.- Que de conformidad con las cláusulas séptima y octava del contrato de apertura del crédito simple para adquisición de mercancías, se comprometió a pagar el crédito otorgado un plazo de 30 meses consecutivos con 2 meses de periodo de gracia.

5.- Que de conformidad con la cláusula octava, del Contrato de Apertura del Crédito Simple para Adquisición de Mercancías, el primer pago del crédito otorgado lo debería efectuar el día 3 de marzo de 2011, por la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N).

6.- Que de conformidad con la cláusula quinta del Contrato de Apertura del Crédito Simple para Adquisición de Mercancías, de fecha 03 de diciembre del 2010, el demandado se obligo a pagar intereses sobre saldos insolutos a razón de una tasa fija del 12.00% anual.

7.-Que de conformidad con la cláusula sexta del Contrato de Apertura del Crédito Simple para Adquisición de Mercancías, el demandado se obligó en caso de mora en el cumplimiento de los pagos consecutivos, a cubrir intereses durante el periodo de retraso, a razón de la tasa ordinaria, estipulada en la cláusula quinta, multiplicada por el factor 1.0 (UNO PUNTO CERO)

9.- Que el absolvente reconoce que adeuda a la actora , al día 19 de abril de 2018, respecto del Contrato de Apertura del Crédito Simple para Adquisición de Mercancías, la cantidad de \$41,948.78 (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N) por concepto de capital vencido."

Confesión ficta en que incurrió la demandada a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por el artículo 1232 fracción I, así como sus correlativos 1314, 1287 y 1289 del Código de Comercio en vigor, toda vez que la presunción derivada de dicha probanza fue perfeccionada con los documentos base de la acción, los cuales no fueron desvirtuados con alguna prueba en contrario. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito,

registrada con el número 167289, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949, cuyo rubro y texto indican:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de **confesión ficta** debe entenderse en el sentido de que **establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo**, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

AMPARO DIRECTO 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.”

Lo anterior, se robustece con la diligencia de pago, embargo y emplazamiento de fecha **diez de julio del dos mil diecinueve**, por conducto de quien dijo **ser esposo** de la persona buscada *********, en el cual se le puso a la vista copia de los títulos crediticios fundantes de la acción, al respecto manifestó expresamente: ***“Que si reconozco la firma de mi esposa en el pagare, en su carácter de aval y si reconozco el adeudo, porque estoy consciente del mismo y en este momento no cuento con el dinero para pagar.”***

Circunstancia que implica la aceptación de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, pues además dichas manifestaciones **fueron espontáneas, lisas, llana, sin reservas, y hechas ante una funcionaria judicial investido de fe pública**, por lo cual, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio en vigor.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia registrada con el número 193192, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, Novena Época, página 5, que refiere:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime

conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 60/197. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 37/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de junio de 2002, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 72/2002 en que participó el presente criterio."

De igual manera a las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** ofrecidas por la parte actora, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio en vigor, al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que surgen a partir de un hecho acreditado.

V.- En estas condiciones, se declara **procedente** la acción intentada por conducto de la apoderada legal de la persona moral actora denominada *********; consecuentemente, se condena a la demandada *********, **en su carácter de aval**, al pago de la cantidad de **\$41,948.78 (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte

principal.

En ese tenor, se concede a la demandada *********, **en su carácter de aval**, un plazo de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario de la sentencia, contados a partir de la fecha en que la presente resolución **cause ejecutoria**, con el **apercibimiento** que de no hacerlo, se procederá al transe y remate de lo embargado en diligencia de fecha **diez de julio del dos mil diecinueve**, y con su producto se pagará a la parte actora, o a quien sus derechos legalmente represente.

VI.- Respecto del pago de **intereses ordinarios vencidos**, y atendiendo al principio de literalidad que prevé el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en observancia a lo estipulado en la **CLAUSULA QUINTA** del Contrato de Apertura de Crédito Simple para Adquisición de Mercancías con garantía de prenda, de fecha **tres de diciembre del dos mil diez**, así como al certificado de adeudo de data **trece de abril del dos mil dieciocho**, por lo que es procedente condenar a la demandada *********, **en su carácter de aval**, al pago de la cantidad de **\$774.17 (SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 17/100 M.N)** por concepto de intereses ordinarios, a razón de la **tasa fija** del **12.00% (DOCE POR CIENTO) anual sobre el total del importe del capital**, cantidad que fuera calculada en base al certificado de Adeudo, así como el certificado de Estado de cuenta ambos expedidos con fecha **trece de abril del dos mil dieciocho**, por la

contadora *********, los que serán computables a partir del día **tres de diciembre del dos mil diez, (suscripción del pagare)**, asimismo, se condena a la demandada, al pago de los **intereses ordinarios**, que se sigan **generando hasta la total liquidación del adeudo**, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

VII.- Por cuanto a la prestación marcada en el **inciso C)** respecto al pago de los **intereses moratorios que reclama la parte actora**, es improcedente, en relación al estado de cuenta que exhibe la actora, lo anterior en base a los siguientes argumentos:

I.- El interés pactado resulta excesivo en razón **del tiempo que dejo transcurrir** la actora para llegar al dictado de la sentencia, pudiendo incurrir en un exceso pues resulta ilógico que si firmo el contrato de apertura, **con fecha tres de diciembre del dos mil diez**, pretende cobrar hasta la fecha de la certificación de adeudo, siendo este el día **tres de abril del dos mil dieciocho**, transcurriendo **ocho años** y es ahí, donde este Juzgado advierte la desproporción de los mismos con la suerte principal de \$41,948.78 (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 78/100 M.N)

II- No pasa desapercibido para este juzgador que si bien es cierto que se pactó en dicho pagare la tasa ordinaria a razón del 12.00% (DOCE POR CIENTO ANUAL), sobre la suerte principal, según lo refiere el certificado de adeudo de data **trece de abril del dos**

mil dieciocho, de ahí que no es posible otorgar valor probatorio a dicha certificación de adeudo contable, por cuanto a los intereses moratorios, pues resultan excesivos. Además de que la cantidad establecida en el certificado de adeudo, no coincide con el porcentaje pactado, de ahí, el no poderle otorgar valor al mismo.

III. Si bien, no se actualiza la usura, por el porcentaje establecido a consideración de este Juzgado, si se actualiza la desproporción, que con lleva a lo excesivo en una condena, como ya se dijo por **el tiempo** en que la actora pretende cobrar los intereses moratorios, (intereses por más de ocho años) de ahí la intervención de oficio de este Juzgado para reducir el interés establecido en el básico, por lo cual esta Autoridad analizará **oficiosamente** la desproporción, por **el tiempo** en que la actora pretende cobrar los intereses moratorios.

En ese sentido, es importante establecer que el artículo [174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación

define como el interés desproporcional en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la estipulación de intereses desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, el deudor sufre un menoscabo en su patrimonio, pues ante la acumulación de intereses disminuye el valor de su propiedad privada.

En materia de intereses, la Convención Americana de derechos Humanos en su artículo 21, establece lo siguiente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

En tal virtud, y toda vez que dicho interés moratorio, es excesivo, se **considera justo y equitativo** reducirlo a una tasa de interés moratorio, siendo el **6% seis por ciento anual, al tipo legal**, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 362 del

Código de Comercio y 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada *********, **en su carácter de aval**, a pagar los **intereses moratorios al tipo legal**, a razón del **6% (seis por ciento) anual**; sobre la suerte principal de **\$41,948.78 (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL)** los que serán computables a partir de que incumplió la parte demandada, siendo el día **tres de febrero del dos mil doce, tal y como lo indica, la parte actora en su escrito inicial de demanda, a foja cuatro del sumario**; asimismo, se condena a la demandada, al pago de los **intereses moratorios al tipo legal**, que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

VIII.- Por cuanto a la prestación marcadas con los incisos **D Y E)** consistentes al pago de **los gastos y costas y gestión de cobranza**, solicitado por la parte actora, se **ABSUELVE**, a la demandada *********, **en su carácter de aval**, al pago de las **mismas**, en razón de que no actuó con temeridad o mala fe, ello de acuerdo al artículo 1084 del Código de Comercio en vigor, que en lo conducente literalmente estatuye: **“La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados...”**, y en el caso que nos ocupa a consideración del suscrito Juzgador, la citada demandada **no procedió** con temeridad ni mala fe,

ya que en la **diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento**, de fecha **diez de julio del dos mil diecinueve**, por conducto de su esposo, **reconoció la deuda, así como la firma que estampó en dicho pagare, dicha demandada**; razón por el cual no actuó con mala fe.

Se cita por ilustración la tesis I.11º.C.J/4 que dictó el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Novena Época. Página 2130, cuya sinopsis reza:

“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de

que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento."

En esa tesitura y atendiendo a que, en la presente resolución no se advierte que la demandada haya actuado con temeridad o mala fe, por tanto no ha lugar a condenar al pago de los gastos y costas y gestión de cobranza.- En ese tenor **SE ABSUELVE** a la demandada *********, en su carácter de aval, al pago de los **gastos y costas y gestión de cobranza**, que reclama la parte actora, por las razones antes expuestas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325 y 1330 del Código de Comercio se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado **es competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos de los Considerandos I y II de la presente resolución, y la **vía elegida** es la correcta.

SEGUNDO. La parte actora *********, probó el ejercicio de su acción y la demandada *********, **en su carácter de aval**, no compareció a juicio, siguiéndose ésta en su rebeldía, mientras que la parte actora, **se desistió** a su más entero perjuicio de la demanda entablada en contra de *********, **en su carácter de deudor principal y *******, **en su carácter de aval**.

TERCERO. Se condena a la demandada *********, en su carácter de aval, al pago de la cantidad de **\$41,948.78 (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal. En ese tenor, se concede a la demandada *********, en su carácter de aval, un plazo de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario de la sentencia, contados a partir de la fecha en que la presente resolución **cause ejecutoria**, con el **apercibimiento** que de no hacerlo, se procederá al transe y remate de lo embargado en diligencia de fecha **diez de julio del dos mil diecinueve**, y con su producto se pagará a la parte actora, o a quien sus derechos legalmente represente.

CUARTO. Se condena a la demandada *********, en su carácter de aval, al pago de la cantidad de **\$774.17 (SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 17/100 M.N)** por concepto de **intereses ordinarios**, a razón de la **tasa fija** del **12.00% (DOCE POR CIENTO) anual, sobre el total del importe del capital**, a partir del día **tres de diciembre del dos mil diez, (suscripción del pagare)**, asimismo, se condena a la demandada, al pago de los **intereses ordinarios**, que se sigan **generando hasta la total liquidación del adeudo**, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la demandada *********, en su carácter de aval, a pagar los

intereses moratorios al tipo legal, a razón del **6% (seis por ciento) anual**; sobre la suerte principal de **\$41,948.78 (CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL)** los que serán computables a partir de que incumplió la parte demandada, siendo el día **tres de febrero del dos mil doce, tal y como lo indica, la parte actora en su escrito inicial de demanda, a foja cuatro del sumario**; asimismo, se condena a la demandada, al pago de los **intereses moratorios al tipo legal**, que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se absuelve a la demandada al pago de **gastos y costas y gestión de cobranza**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, en definitiva lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, por ante su Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **YURIDIA NATHALIE VALLE CERVANTES**, con quien legalmente actúa y da fe.-

LMTS//SSB